

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 46705/2013/TO1/CNC1

Reg. n° 73 /2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Luis M. García y Gustavo A. Bruzzone, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa número 46.705/2013/TO1/CNC1, caratulada “Leiro Alonso, Reinaldo Jesús y otros s/ estafa”, de la que **RESULTA:**

1º) El 3 de septiembre de 2013, Pablo Gustavo Floria y Bernardo Dupuy Merlo presentaron denuncia ante la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en su calidad de apoderados de la firma “Securitas Argentina Sociedad Anónima”, contra Reinaldo Jesús Leiro Alonso, Julián Leiro Alonso y Francisca Leiro en su condición de integrantes de “Options Design S.A.” (fs. 2/5vta.).

El juez de instrucción, en ejercicio de la facultad del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, delegó la investigación al fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 14, Dr. Andrés E. Madrea, quien, luego de que se ratificó la denuncia, postuló, sin llevar adelante medida de investigación alguna, su desestimación por inexistencia de delito (conf. fs. 6, 8/9 y 15/16vta.).

El pedido fue acogido por el juez de instrucción el 1 de octubre de 2013, quien estuvo de acuerdo con lo dictaminado por el representante de la vindicta pública, y, asimismo, no hizo lugar al pedido de los denunciados de ser tenidos como querellantes en representación de “Securitas Argentina S.A.” (fs. 17/20vta.).

Los pretensos querellantes interpusieron recurso de apelación, y la Sala VI de la Cámara del Crimen, con fecha 13 de febrero de 2014, revocó el pronunciamiento e hizo también lugar al pedido de ser reconocido en ese rol. A pesar de haber sido notificado, el Fiscal General Joaquín Ramón Gaset no adhirió al recurso del acusador privado, y tampoco hay constancias de que hubiera concurrido a la

audiencia del artículo 454 del código adjetivo (conf. fs. 22/25vta., 56/56vta. y 64/64vta.).

A raíz de ello el juzgado de instrucción asumió la instrucción, convocó a Reinaldo Jesús Leiro Alonso, Julián Leiro Alonso y Francisca Leiro a prestar declaración indagatoria y, con fecha 20 de mayo de 2014, decidió el procesamiento de los dos primeros en orden al delito de estafa, disponiendo a su vez el sobreseimiento de la nombrada en último término. Ante los recursos deducidos por las defensas contra los procesamientos dispuestos, la decisión fue confirmada por la Sala VI de la Cámara de Apelaciones el 3 de julio de 2014. Si bien fue notificado, no surge que el Fiscal General hubiera tomado algún tipo de intervención en el trámite de esta apelación (conf. fs. 66, 69, 76/77vta., 78/79vta., 80/81vta., 108/116vta., 120/123vta., 127/127vta. y 133/135).

Devuelto el caso a la instancia de origen, se corrió vista a los acusadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 346 del catálogo procesal, oportunidad en la que la querrela requirió la elevación a juicio de las actuaciones, mientras que el fiscal de instrucción solicitó el sobreseimiento de los acusados por no configurar delito los hechos denunciados (art. 336, inc. 3° CPPN). Por su parte, al ser notificadas las defensas conforme el artículo 349 del mismo cuerpo legal, se expidieron en similar sentido al del agente fiscal (conf. fs. 136, 145/151vta., 152, 154/156, 166 y 169/173).

Con fecha 28 de agosto de 2014, el juez de instrucción rechazó los pedidos de sobreseimiento de los procesados, y elevó a juicio el sumario (fs. 174/177vta.).

2°) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 resolvió, el 14 de abril de 2015, declarar la nulidad del procedimiento aplicado al presente proceso y sobreseer Julián Leiro Alonso y Reinaldo Jesús Leiro Alonso, de acuerdo a lo normado por los artículos 334, 335 y 361 del ordenamiento procesal (fs. 188/193vta.).

Sucintamente, para así decidir, la mayoría del tribunal *a quo* consideró que el trámite del proceso afectó seriamente la autonomía funcional que el artículo 120 de la Constitución Nacional reconoce al Ministerio Público Fiscal. Al respecto, mencionaron que el mandato

constitucional instaure a ese órgano como el encargado del ejercicio de la acción pública, y, luego de hacer un repaso de normas procesales relacionadas con el impulso de la acción penal, concluyeron que ante la noticia criminal obtenida por denuncia solo hay dos alternativas, estas son, que el fiscal requiera la instrucción de la investigación o postule su desestimación.

Con sustento en ello afirmaron que el Ministerio Público Fiscal posee privativamente la función de habilitar la actuación jurisdiccional ya que tiene, con exclusividad, la potestad de requerir su impulso, y que en estas actuaciones esa facultad le fue otorgada implícitamente al particular damnificado, razón por la cual el trámite de estas actuaciones estaba viciado de nulidad.

Por su parte, el voto disidente consideró, en líneas generales, que ante el estado procesal en que se encontraban los autos (procesamiento firme), esa decisión afectaría de manera irreparable el derecho de defensa en juicio y al de la víctima de ser oída por un órgano jurisdiccional.

Al respecto, señaló que ante la incorporación a nuestro derecho positivo de diversos instrumentos internacionales, a partir de la reforma constitucional del año 1994, no podría mantenerse el criterio de querellante “adhesivo”, y, luego de analizar diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de Casación Penal, afirmó que el trámite podía continuar con su sólo impulso, bajo el contralor del Fiscal General (en este caso carente de facultades de acusación), y del tribunal.

Por último, afirmó que esta solución no es más que una forma de permitir el acceso a la jurisdicción a un sujeto que se considera víctima de un delito, y que una solución en contrario significa quebrantar los principios de progresividad y preclusión, al retrotraer el procedimiento a etapas concluidas.

3º) La querrela impugnó ese pronunciamiento mediante el recurso de casación obrante a fs. 198/203vta.

En prieta síntesis, se agravio porque a su modo de ver la decisión del tribunal *a quo* se apartó de posiciones jurisprudenciales y

doctrinarias que aceptan la facultad del querellante de continuar en el ejercicio de la acción frente a la inactividad del Ministerio Público Fiscal, y porque constituyó un planteo solitario y “autista” donde lo que dice una sola persona es desenlace absoluto para la víctima.

Agregó, que la visión restrictiva de la mayoría del tribunal de juicio resulta de gravedad institucional, al reducir el criterio de acceso a la justicia a sólo un actor inicial del proceso penal (fiscal de primera instancia), desoyendo a la demás partes involucradas e ignorando a las víctimas.

Asimismo, desarrolló un análisis de distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se reconoció el carácter autónomo del querellante y la posibilidad de dictar condena con su sólo requerimiento; sostuvo que la exigencia de acusación salvaguarda la defensa en juicio del justiciable sin que tal requisito tenga otro alcance al referido o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula, y que se verificó un serio menoscabo a los derechos asegurados por la Constitución Nacional al querellante, a quien la ley reconoce el derecho de formular acusación en juicio penal y de un pronunciamiento útil relativo a sus derechos.

4º) La Sala de Turno decidió otorgar al presente el trámite previsto por el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, y, en función de ello, el pasado 21 de abril de 2016 se celebró la audiencia regulada por el artículo 468.

Concurrió a dicho acto el Dr. Pablo Gustavo Floria, quien desarrolló los agravios de la parte recurrente, y por la defensa de los imputados replicó la Dra. Verónica Laura Cicchi. A la audiencia no se presentó ningún representante del Ministerio Público Fiscal.

Finalizada la respectiva deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

**La jueza Garrigós de Rébori dijo:**

Sin perjuicio de que adhiero a la posición de que la ausencia de impulso de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal significa un obstáculo para la ulterior intervención del órgano

jurisdiccional, el cual en casos de denuncia no puede hacerlo de oficio<sup>1</sup>, tampoco puedo pasar por alto que la discusión ahora puesta en nuestro conocimiento recibió expreso tratamiento por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Al respecto, entiendo oportuno aclarar que, en mi opinión, y como regla, la verificación de "...el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción..." a la que alude el artículo 354 del ordenamiento procesal, concentra la labor del Tribunal Oral a la constatación de que se hubieran celebrado aquellos actos esenciales de la instrucción sin los cuales la causa no puede ingresar a la etapa de plenario, lo que en modo alguno significa que esté habilitado para reeditar, y menos aún de oficio, discusiones concernientes a su contenido.

En especial cuando, como el presente caso, hubieran recibido sustanciación y expresa revisión de la Cámara del Crimen en el marco de su específica competencia, dado que en estas condiciones se habría llevado adelante por el órgano destinado al efecto en esa etapa del proceso, sobre el cual el Tribunal Oral no reviste ningún tipo de superioridad y tampoco se erige como revisor del contenido de sus resoluciones, el respectivo control de legalidad de los actos cuestionados.

Sobre el punto, tengo presente que la Sala VI previo a celebrar la audiencia del artículo 454 del código adjetivo, ordenó dar intervención a los imputados en la causa y los notificó del recurso de los querellantes contra la desestimación por inexistencia de delito dispuesta por el juez de instrucción a instancias del agente fiscal (fs. 29, 45, 46, 47, 49, 50, 51 y 58/vta.), que la decisión que adoptaron no fue recurrida por las defensas, que ante los procesamientos dispuesto el mencionado tribunal los confirmó, y que mientras el sumario estuvo en la etapa de instrucción, no se interpusieron defensas destinadas a neutralizar la falta de impuso fiscal y que tampoco se dedujeron excepciones en la oportunidad del artículo 349 del ordenamiento procesal.

Desde este punto de vista, la discusión relativa a la prohibición de *ne procedet iudex ex officio* y la capacidad de actuación de la querrela en solitario, que en modo implícito trató la Cámara del Crimen

---

<sup>1</sup> Cn° 6.500/2013, "Melero, Mariano Daniel", Sala 1° CNCCC, reg. n° 657/2016, rta. 30/8/2016.

en su pronunciamiento de fs. 64/64vta., ya que se limitó a referir que la desvinculación propuesta era prematura, se encuentra superada, consentida por las partes, y constituye una situación procesal consolidada sobre la cual no se puede regresar en atención a los principios de preclusión y progresividad.

Retroceder sobre lo decidido en tiempo y forma, importaría atentar contra la estabilización del proceso, conforme fuera de manifiesto por la antigua jurisprudencia que comparto de la ahora Cámara Federal de Casación Penal, en el precedente “**Carnevale**”<sup>2</sup>, lo que acarrearía, además, una grave inseguridad jurídica ante la falta de conservación de los actos procesales que fueron incorporados luego de haber recibido sustanciación.

Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo casar la decisión de fs. 188/193vta., sin costas (artículos 456, 457, 465, 468, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que continúe el trámite de la causa.

**El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:**

Dejando a salvo el criterio que vengo sosteniendo a partir de mi intervención en los autos “**Greco**” (Sala 1, causa n° 37.567/14, rta. 10/12/2015, Reg. n° 752/2015), respecto de las facultades del querellante para impulsar la acción penal en solitario desde el inicio mismo del proceso, adhiero en lo sustancial al voto de la jueza Garrigós de Rébora, pues sin perjuicio de disentir con relación a esa puntual circunstancia procesal, lo que define la suerte de este caso es la doctrina que emana del precedente “**Carnevale**” de la actual Cámara Federal de Casación Penal, citado por la colega en su voto y que también comparto.

**El juez Luis M. García dijo:**

He de disentir con lo propuesto en el voto que lidera el acuerdo.

El escrito de interposición del recurso de casación interpuesto por la querrela (fs. 188/203) no satisface mínimamente los requisitos del art. 463 CPPN, toda vez que se limita a afirmar que es errónea la decisión de anular el procedimiento seguido a partir de la

---

<sup>2</sup> Cámara Federal de Casación Penal, causa n° 126 “Carnevale, Adrián”, rta. 25/4/1994.

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 46705/2013/TO1/CNC1

instancia de desestimación de la denuncia realizada por el Ministerio Público, y que el impulso de quien se presenta como querellante es inhábil para habilitar el proceso.

El recurrente no ha satisfecho estas exigencias mínimas, que más allá de ciertas invocaciones genéricas no caracteriza el agravio, ni emprende ninguna crítica específica a los argumentos del voto mayoritario de la decisión de fs. 188/193.

Por todo argumento, en el breve escrito casatorio la querellante alega que el *a quo* ha realizado una “lectura descaminada de los avances jurisprudenciales de estos años (más de quince años) y de lo advertido y explicado judicialmente para acompañar el inexcusable ejercicio de los derechos de las víctimas por una ingeniería normativa internacional con altura constitucional [que] genera una sensación de inseguridad jurídica; lejos de una oportuna y fundada disidencia legal, necesaria en toda contienda jurídica democrática”. No fornece sin embargo esta retórica con ninguna propuesta de identificación de la normas procesales aplicables, ni de alguna razonable interpretación de éstas, tras quejarse de arbitrariedad, pretende se acoja la argumentación del juez disidente e insiste en la existencia de una profunda y profusa jurisprudencia que no identifica, salvo en lo que concierne a la cita de los casos publicados en Fallos: 321:2021 (“Santillán, Francisco”) y Fallos: 330:3092 (“Sabio, Edgardo Alberto”). Sin embargo, no presenta ningún esfuerzo para demostrar que la doctrina de esos casos, que se refieren a supuestos en los que, al cabo del debate el Ministerio Público insta la absolución del imputado, mientras que el querellante promueve su condena, fuese aplicable a la etapa inicial del procedimiento en la que el representante del Ministerio Público ha pedido la desestimación de la denuncia en los términos del art. 180 CPPN.

En la audiencia celebrada a tenor del art. 465 el abogado de la querellante no ha superado el defecto que señalo, y ha reiterado alegaciones retóricas sobre el lugar que cabe dar al querellante por delitos de acción pública en un esquema republicano y democrático señalando que la limitación que la resolución implica al acceso a la justicia es de tinte autoritario. Ha sostenido que la limitación que implica el carácter

meramente adhesivo del querellante “es inconstitucional” por ser inconciliable con “cuerpos normativos internacionales”, en probable alusión implícita a tratados de derechos humanos. No ha ensayado siquiera algún esfuerzo en demostrar cuál sería el instrumento internacional que garantizaría el derecho de querellar por delitos de acción pública, ni cómo podría la querellante –una sociedad anónima del derecho mercantil- reclamar amparo en instrumentos concebidos para proteger derechos de la persona humana.

En esas condiciones concluyo que el recurso de casación de fs. 188/203 es manifiestamente inadmisibile, y que nada obsta a que así se declare en esta instancia (confr. causa CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1, “*Emetz, Catalino David*”, rta. 03/09/2015, reg. n° 410/2015; causa CCC 65578/2013/TO1/4/CNC1, “*Pereyra, Gustavo Ezequiel*”, rta. 07/09/2015, reg. n° 425/2015; causa CCC 56600/2014/TO1/5/CNC1, “*Fernández, Jorge Luis*”, 18/09/2015, reg. n° 473/2015; causa CCC 9332/2012/TO1/1/CNC1, “*Fernández, Hugo Ariel y otros*”, res. de 22/12/2015, reg. n° 799/2015), facultad que está expresamente prevista en la regla 18.2, párrafo quinto, de las reglas prácticas para la aplicación del Reglamento de esta Cámara y que, por lo demás, encuentra apoyo en la opinión de la doctrina (cfr. DE LA RUA, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 240).

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso interpuesto a fs. 198/203vta. y en consecuencia **CASAR** la decisión de fs. 188/193vta. decisión de fs. 188/193vta., sin costas (artículos 456, 457, 465, 468, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que continúe el trámite de la causa.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 46705/2013/TO1/CNC1

Se deja constancia que el juez Bruzzone participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

LUIS M. GARCÍA

Ante mi

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA